
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Maykel Ceballos Pérez.

Abogado: Lic. Marino Dicient Duvergé.

Recurrida: Miguelina Moreno García.

Abogados: Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Modesto de los Santos Aquino Mendieta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maykel Ceballos Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007912-7, domiciliado y residente en la calle Los García, núm. 315, Las Mercedes, municipio de Yaguate, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00152, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Modesto de los Santos Aquino Mendieta, en representación de Miguelina Moreno García, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Marino Dicient Duvergé, en representación del recurrente, depositado el 30 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Modesto de los Santos Aquino Mendieta, en representación de la recurrida Miguelina Moreno García, depositado el 15 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5228-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de

Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de septiembre de 2014, el Juzgado de Paz del municipio de Yaguatae dictó auto de apertura a juicio en contra de Maykel Ceballos Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 6 de mayo de 2015 dictó su sentencia núm. 00002/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Maikel Ceballos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0030490-8, domiciliado y residente en la calle Los García núm. 315, Las Mercedes, del municipio de Yaguatae, provincia San Cristóbal, culpable, de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 49 párrafo 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la querellante y actor civil, la señora Miguelina Moreno García, madre del señor Miguel A. de la Rosa Moreno (fallecido), y en consecuencia se le condena a un (1) año, de prisión suspensivas, en virtud del artículo 341, del Código Procesal Penal, al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se rechazan en el aspecto penal las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Maykel Ceballos Pérez por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por los antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en el aspecto civil; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por la señora Miguelina Moreno García, madre del señor Miguel A. de la Rosa Moreno, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especial los Licdos. Leonel A. Crecencio Mieses y Modesto de los Santos Aquino Mendieta, en contra del imputado Maykel Ceballos Pérez, por su hecho personal y de tercero civilmente demandado, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil, y conforme a las disposiciones del artículo 118, del Código Procesal Penal; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil; se condena al señor Maykel Ceballos Pérez, en su calidad supra indicada al pago de la indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Miguelina Moreno García, por concepto de los daños morales y perjuicios sufridos por la pérdida de su hijo Miguel A. de la Rosa Moreno fallecido a consecuencia del accidente en cuestión; QUINTO: Se condena al imputado Maykel Ceballos Pérez, en calidad supra indicada al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Leonel A. Crecencio Mieses y Modesto de los Santos Aquino Mendieta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; SÉPTIMO: Se rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, por improcedente mal fundado, carente de base legal, y por haberse comprobado en el juicio, con prueba fehaciente la culpabilidad del imputado Maykel Ceballos Pérez, y por los motivos y razones antes expuestas en el cuerpo de esta sentencia (sic);”

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00152, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de Apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Marino Dicent Duvergé, abogado actuando a nombre y representación del señor Maykel Ceballos Pérez, contra la sentencia núm. 00002-2015, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Palenque; cuyo dispositivo se copia en parte anterior y, en consecuencia declara nula la presente sentencia por los motivos expuestos; SEGUNDO: Dicta directamente la decisión del caso y, en consecuencia, por las razones expuestas, varía la calificación de los hechos y declara al imputado Maykel Ceballos Pérez, culpable de violar los artículos

49 literal d) 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; en perjuicio del señor Miguel A. de la Rosa Moreno (fallecido), y en consecuencia le condena a un (1) año de prisión suspensiva, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal y al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por la señora Miguelina Moreno García, madre del señor Miguel A. de la Rosa Moreno, en contra del imputado Maykel Ceballos Pérez, por su hecho personal y de tercero civilmente demandado, en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al señor Maykel Ceballos Pérez, en sus calidades supra indicadas al pago de una indemnización de un millón pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Miguelina Moreno García, por concepto de los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su hijo Miguel A. de la Rosa Moreno; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento de Alzada; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales. Que la Corte al fallar como lo hizo en su dispositivo variando la calificación del caso en sus motivaciones deduce dos causas generadoras del accidente, primero la supuesta conducción a alta velocidad del imputado, que revisando las declaraciones tanto del testigo a cargo como las declaraciones de la madre recogidas en el acta policial en ningún lado ninguna de las partes en juicio preguntó sobre la velocidad que venía el imputado, por lo cual cuando la Corte dice en el apartado 3.11 página 10 que por los golpes recibidos por la víctima, así como por las condiciones en que quedó la parte delantera del Four Wheel, se deduce que el imputado conducía a una alta velocidad, impactando de forma violenta al conductor de la motocicleta. Que no se probó en ningún momento la supuesta alta velocidad, además no se establece cuál era el límite y a qué velocidad conducía el imputado. Que al no formular pruebas en ese sentido y el imputado no estar obligado a probar nada no se realizó connotación de eso por no haber aportado pruebas. Que la segunda causa para condenar por el artículo 65 de la Ley 241, donde establece el manejo temerario cuando la Corte motiva lo que se refiere es a una violación de vía contraria, la cual nunca se refirió en la acusación, violando la formulación precisa de cargos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“3.6- En ese sentido al esta alzada cotejar lo denunciado por el recurrente con las motivaciones de la sentencia impugnada, se advierte que ciertamente la motivación de la misma es confusa, repetitiva y contradictoria ya que establece que el conductor del Four Wheel venía en dirección norte-sur, mientras que el conductor del motor en dirección sur-norte, para concluir posteriormente en que ambos venían en la misma dirección, lo que evidencia una clara contradicción, además de utilizar las previsiones de un artículo como el 123 de la 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor que no se corresponde con la forma y manera en que ocurrió el accidente; 3.7- Que los medios de prueba tomados en cuenta por el tribunal a-quo para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio del señor Juan Francisco Díaz Rodríguez, quien declaro: “Soy motoconchista, conozco las partes, pero no somos familia, vengo por algo que presencié, un accidente, en hora de la 7:30, entre claro y oscuro, el accidente ocurrió frente al cementerio un domingo 8 de enero de 2014, quienes tuvieron, sí, el joven (refiriéndose al imputado), no sé el nombre, él andaba en el Four Wheel verde, él (imputado) venía y el joven venía y el joven del Four Wheel (imputado) lo impacta, él venía de Semana Santa (imputado) y él venía de la bomba de gas (refiriéndose a la víctima), el resultado fue la muerte, se aglomeraron 5 o 6 personas, la persona que iba en el motor falleció e iba solo, con un tanque de gas, murió al instante, la causa fue el que impactó que hizo con el Four Wheel, el occiso traía un tanque de gas atrás, venía con luz, el señor Maykel venía sin luz, cayó hacia fuera de la vía, le cayó encima al momento de ser impactado, los dos vehículos iban en el sector la Uva, la calle es ancha de un solo tramo, no es una calle principal; Maykel venía en la calle principal, venía en la calle asesoría de la bomba de gas, los vehículos solo se detienen para entrar, calle asesoría tiene señalización, el joven (occiso) tenía un tanque de gas de 50 libras, lo llevaba amarrado, solo sé conducir motor, llevo 16 años conduciendo motor, no pude contactar si el imputado iba acompañado, la calle es normal, no iba nadie ni delante ni detrás del imputado, el accidente sucede en la vía”; 3.8- Que mediante la valoración de este testimonio se comprueba que el conductor del Four Wheel, señor Maykel Ceballos Pérez, es quien impacta al motorista, señor Miguel A. de la Rosa Moreno, quien

falleció al instante y, que el imputado venía sin luz; 3.9- Que mediante el acta de tránsito núm. P-15-02-2014, se establece que el accidente ocurrió en la C/Félix Reyes esq. Enriquillo, Yaguaté, San Cristóbal, frente al cementerio, en fecha domingo (8) de enero de dos mil catorce (2014), a la 19:30, (7:30 de la tarde); entre la motocicleta marca Freedom, modelo 2010, color negro, placa N679891, chasis núm. FR3PAG4A9AB000004, conducida por el señor Miguel Ángel de la Rosa Moreno (hoy occiso) y el Four Wheel, marca Honda, color verde, chasis LAZA4LIW06F00I0I0, conducido por el señor Maykel Ceballos Pérez, (imputado) que tanto este último, como la madre del occiso coinciden en declarar que el Motorista Miguel Ángel de la Rosa transitaba en dirección sur-norte por la calle Enriquillo y el imputado Maykel Ceballos en dirección norte-sur, por la calle Félix Heredia; que la madre del occiso declaró que el accidente se produjo cuando el conductor del Four Wheel dobló en vía contraria la calle Enriquillo sin percatarse de que venía una motocicleta por esta, por lo que lo chocó; mientras que el imputado declaró que el motorista venía en dirección opuesta conduciendo con una mano y agarrando un tanque de gas con la otra que traía en la parte trasera, sin luz por lo que se produjo la colisión; 3.10- Que valorada de manera positiva dicha acta, se comprueba la fecha, el lugar y la hora en donde ocurrió el accidente, los vehículos y sus respectivos conductores que estuvieron envueltos en el evento, así como los resultados: el señor Miguel Ángel de la Rosa Moreno, fallecido y el señor Maykel Ceballos Pérez, lesionado, que la misma fue obtenida e incorporada al juicio conforme el procedimiento legal establecido por el C.P.P., por lo que esta alzada le otorga valor probatorio; 3.11- Que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, se establece lo siguiente: primero: que en fecha 8 de enero del año 2014, siendo las 7:30 P.M. se produjo un accidente en la intersección de las calles Enriquillo y Félix Reyes, de Yaguaté, provincia San Cristóbal, entre los vehículos antes descritos conducidos la motocicleta por el señor Miguel Ángel de la Rosa Moreno (fallecido) y el Four Wheel por el imputado Maykel Ceballos Pérez; segundo: que el accidente se produjo cuando el señor Maykel Ceballos Pérez, quien conducía sin luz, se introduce a la vía por donde venía el hoy occiso, sin tomar ningún tipo de precaución impactándole de forma violenta; que por los resultados, el impacto del golpe recibido por la víctima, así como por las condiciones en que quedó la parte delantera del Four Wheel, se deduce que el impacto conducía a una alta velocidad, impactando de forma violenta al conductor de la motocicleta; 3.12- Que es evidente que el manejo temerario e imprudente debido a la alta velocidad con la que conducía el imputado e irrumpir en una vía de manera rápida y violenta, sin detenerse a mirar y verificar si podía entrar con seguridad a la vía, fue la causa eficiente del accidente que le costó la vida al joven Miguel Ángel de la Rosa Moreno; 3.13 En lo que respecta a la calificación jurídica otorgada al hecho, esta alzada en virtud de las disposiciones del artículo 336 parte in-fine del Código Procesal Penal, excluye las disposiciones del artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por incongruente; otorgándole la real calificación de violación a las disposiciones del artículo 49 literal d) que establece: “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos causare intencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: - Si el accidente ocasionare la muerte a una persona o más personas, la prisión de dos (2) a cinco (5) años y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00). El Juez ordenará, además suspensión de la licencia de conducir por un periodo no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar.” Artículo 61 que entre otras cosas dispone: “La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente. 13...” y el artículo 65 que establece: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez. 16...; 3.14- Que en relación con la sanción esta Corte en virtud de las disposiciones del Art. 69 numeral 9) parte in-fine de la Constitución de la República que dispone:...”El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia.” En iguales términos se pronuncia el artículo 404 del Código Procesal Penal:

“Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio...” y tomando en cuenta que en la especie la sentencia de primer grado solo fue apelada por el imputado, razón por la cual se condena en el aspecto penal no puede ser modificada en su perjuicio, por lo que la suspensión del año al que fue condenado y los dos mil pesos de multas impuestas, se mantienen inalterable como se verá en el dispositivo de la presente decisión; 3.15- Que en el aspecto civil el Juez para imponer la indemnización acordada, se basó en los siguientes elementos de pruebas, a saber: a) Acta de defunción de fecha 9/1/2014 a cargo de Miguel Ángel de la Rosa Montero, expedida por el Oficial Civil del municipio de Yaguata, San Cristóbal, en la que se hace constar que el mismo falleció a causa de un trauma craneo-encefálico a consecuencia de un accidente de tránsito; b) Acta de nacimiento a cargo del señor Miguel Ángel de la Rosa Moreno, con la que se prueba la filiación de la señora Miguelina Moreno García, madre del occiso; c) y en los demás elementos de prueba detallados más arriba. Mediante los cuales se comprueba que el hoy occiso falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos productos del accidente que nos ocupa, que la hoy reclamante señora Miguelina Moreno García, era su madre, quien no tiene que probar ningún perjuicio, ya que es suficiente con la pérdida de su hijo; 3.16- Que si bien es cierto que el Juez valoró el hecho de la pérdida emocional de una madre, partiendo de lo que representa un hijo para una madre, que además era su único sustento y que la indemnización fue impuesta en proporción al daño causado; así mismo es oportuno resaltar que no existe una compañía de Seguros que responda de manera solidaria conjuntamente con el imputado, debido a que el mismo no tenía seguro, (aun cuando esto constituya una agravante en el aspecto penal) que la parte civil no demandó al dueño del Four Wheel en su calidad de tercero civilmente responsable, además de que se debe valorar la efectividad del monto acordado es decir que su cobro sea factible, lo que se debe tomar en cuenta sobre todo por la edad de la persona responsable del daño causado, 18 años, de donde se colige que no ha tenido tiempo laboral para producir y ahorrar o disponer de una alta suma de dinero u otros recursos a su alcance; 3.17- Que por lo precedentemente expuesto procede anular la sentencia recurrida y esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, al examinar y ponderar todos los documentos que obran en el expediente, así como los hechos fijados por el juez del fondo, por economía procesal, decide dictar directamente la sentencia del presente caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, que la Corte a-qua incurre en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que al fallar como lo hizo, variando la calificación del caso, en sus motivaciones dedujo dos causas generadoras del accidente, la alta velocidad a la que conducía el imputado y el manejo temerario, causas estas que no quedaron probadas, y a las que no se hizo referencia en la acusación presentada;

Considerando, que al tenor de lo alegado, esta Segunda Sala procedió al análisis y ponderación de las consideraciones esgrimidas al respecto en la sentencia impugnada, pudiendo determinar esta Sala que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, atendiendo a la facultad que le otorga la norma, determinó la correcta calificación de los hechos, luego de ponderar las motivaciones esgrimidas por el juez fondo y advertir la incongruencia del juez de juicio al endilgarle al imputado la violación a las disposiciones del artículo 123 de la Ley 241; por lo que procedió a excluir tales disposiciones, declarando culpable al imputado de violación a los artículos 49 literal d, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241;

Considerando, que para determinar el fallo dado, la Corte a-qua observó lo relativo a la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, y consideró que la falta generadora del siniestro se debió a la conducción excesiva, de forma temeraria e imprudente, del encartado, al introducirse sin la debida precaución a la vía en la que transitaba la víctima e impactar de forma violenta la motocicleta en la que se transportaba; conclusión a la que llegó esa alzada producto del examen realizado a la apreciación de los elementos probatorios que hizo el juez de la inmediación a las declaraciones testimoniales y la credibilidad conferida y la corroboración de las mismas con los demás elementos probatorios aportados al efecto por la parte acusadora;

Considerando, que de conformidad con lo argumentado, esta Corte de Casación nada tiene que reprocharle a lo estatuido por los juzgadores de segundo grado, pues, según se evidencia la Corte a-qua actuó de forma correcta,

sobre la base de una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, en respeto a las garantías constitucionales del encartado; motivo por el cual, al no encontrarse presentes los vicios argüidos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maykel Ceballos Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00152, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos señalados;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.